

**DISCRIMINACIÓN EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES  
(COMENTARIO AL LIBRO DE FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORIO).**

Estefanía Esparza Reyes<sup>1</sup>.

Recibido: 20-2-2015  
Aceptado: 16-6-2015

<sup>1</sup> Doctora en Derecho Constitucional Universidad de Castilla-La Mancha, Departamento Ciencias Jurídicas, Universidad de la Frontera, Temuco, Chile.

Díaz Revorio, Francisco Javier: *Discriminación en las relaciones entre particulares*. Tirant Lo Blanch, México D.F, 2015, 211 páginas.

Cuando en el siglo XVIII comenzó a acuñarse la concepción de la igualdad como derecho subjetivo, los ilustrados seguramente no imaginaron las consecuencias y el desarrollo posterior que alcanzaría tal concepto en nuestros días.

Si bien actualmente nos parece de toda lógica que la igualdad sea un derecho subjetivo y todavía fundamental, su construcción, tal como otras instituciones, no proviene del Derecho, sino de otras disciplinas, especialmente la Filosofía, la cual sentó las bases que posteriormente vertieron su contenido en la Ciencia Jurídica. Valga recordar a este respecto que desde los pensadores griegos la igualdad fue abordada como un valor o un ideal y solamente con posterioridad, con el surgimiento del Estado de Derecho, se comenzó a considerar la igualdad como un Derecho Fundamental.

Por otra parte, como es sabido, la igualdad como tal ha agrupado un sinnúmero de pre-comprensiones, las cuales si bien pueden resultar sumamente disímiles entre sí, han conformado un conjunto de ideas que han enriquecido y abultado el concepto de igualdad hasta límites insospechados, piénsese en la igualdad ante y en el contenido de la ley, igualdad formal y material, igualdad de trato, igualdad en los resultados, en el punto de partida, no discriminación y no subordinación entre muchas otras.

Aristóteles entendía dicho valor como la determinación de quiénes eran iguales y asimismo quiénes eran diferentes, afirmación que actualmente se asocia a la dimensión de igualdad de trato<sup>2</sup>, aunque de la intrínseca unión entre la igualdad y la justicia<sup>3</sup> podían colegirse ciertos atisbos o una incipiente idea de distribución de la riqueza, es decir de igualdad material<sup>4</sup>. Esta interpretación también ha sido deducida de manera habitual de la conocida frase de Jean Jacques Rousseau "que ningún ciudadano sea lo bastante opulento para poder comprar a otro, y ninguno lo bastante pobre para ser constreñido a venderse"<sup>5</sup>, pese a que del mismo tex-

2 BARRERE UNZUETA, María Ángeles: "Igualdad y "Discriminación positiva": Un esbozo de análisis teórico-conceptual" en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, N° 9, 2003, pág. 2.

3 ARISTOTELES: *Política*. Traducción de Nicolás Estébanez. Editorial Garnier Hnos., París, 1920, págs. 129 y ss.

4 CARBONELL, Miguel: *Igualdad y Libertad. Propuestas de Renovación Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, México D.F., 2007, págs. 87 y ss.

5 ROUSSEAU, Jean Jacques: *Del contrato social*. Traducción de Mauro Armijo. Sexta reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, 2010, pág. 76.

to podría colegirse todavía una idea última de proscripción del sometimiento, o de manera más específica, según lo planteado por Sièyes de eliminación de los privilegios<sup>6</sup>, pensamiento que habría primado en la consagración de la igualdad plasmada en la Declaración Francesa de 1789.

De esta forma, debido al contexto histórico del reconocimiento de la igualdad como derecho en la Francia revolucionaria, se comienza a asociar de manera mayoritaria a la primera con la exclusión de privilegios, aunque valga recordar que ello en la práctica, se llevaba a cabo de una manera que influía fuertemente en las bases del Estado de Derecho, puesto que este trato igualitario incluía, por cierto, la eliminación de distintos subsistemas jurídicos compuestos de leyes especiales, no solamente en cuanto al sujeto que se pretendía aplicar, es decir a su estamento, sino también desde la perspectiva geográfica. En otras palabras, la igualdad permite o al menos coadyuva a la formación del Estado de Derecho en razón de que unifica el ordenamiento jurídico. En este punto es necesario no perder de vista que el desarrollo de la igualdad se concreta en dos principios diferenciados pero que comparten una misma razón de ser, se trata de la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley.

Resulta bastante más conocido, aunque no por ello necesariamente clarificador, el desarrollo posterior de la igualdad, donde recogiendo algunos de los postulados primitivos, se incorpora constitucionalmente la igualdad material, pese a que la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia hasta ahora no le haya reconocido, el carácter de Derecho Fundamental en España, sin embargo resulta mucho más estudiado el desarrollo y evolución del concepto de discriminación o trato discriminatorio.

Con todo, es del caso mencionar que generalmente sólo se efectúa un repaso de los aspectos más relevantes de la igualdad desde una perspectiva continental europea, ello pese a que en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 se encuentran sus primeros atisbos de consagración. Empero, es posible afirmar que la mayor aportación en cuanto a la concreción y entendimiento del derecho a la igualdad como proscripción de discriminación vendría por parte de la jurisprudencia de la Corte Federal de Estados Unidos de Norteamérica. Todo ello pese a que será el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quien principalmente liderará el desarrollo posterior y desde allí llegará al De-

<sup>6</sup> SIEYES, Emmanuel-Joseph: *¿Qué es el Estado Llano?*. Traducción de José Rico Godoy. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, págs. 35 y ss.

recho Constitucional, formando lo que algunos autores de manera muy acertada consideran una subespecialidad de la Ciencia Jurídica, esto es el Derecho Antidiscriminatorio<sup>7</sup>.

Es en esta relativamente nueva subdisciplina que puede ubicarse, sin lugar a dudas, el trabajo realizado por Díaz Revorio que aborda uno de los problemas más actuales en relación con la discriminación, a saber: la posibilidad y los límites de la exigencia de no discriminar entre particulares. Sin embargo, como se intenta realizar una exposición que aborde los tópicos necesarios para la adecuada comprensión del tema principal, el autor realiza un breve pero completo recorrido de la historia de la igualdad, donde no sólo se considera su evolución en la forma de entenderla, sino además la manera en que la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han arribado a sus conclusiones.

Como cualquier estudioso de la igualdad sabe, el Derecho Antidiscriminatorio ha conocido de varias etapas, que en algunos casos se superponen en cuanto a sus objetos particulares de estudio, así en los inicios se trataba de determinar las categorías sospechosas, aportación que en concreto pretendía conocer cuáles grupos sociales o colectivos desfavorecidos se encontraban resguardados por la igualdad y una vez realizada esta labor establecer el grado de esta protección lo que se llevaba a efecto mediante el juicio de igualdad, el cual también experimentó un gran desarrollo doctrinario y jurisprudencial. Con posterioridad, los esfuerzos se centraron de manera persistente en las acciones positivas o afirmativas, en ello el sistema de la Comunidad Europea realizó una labor que no puede soslayarse, pues se ocupó en varios conocidos casos del tema<sup>8</sup>, este empeño de jueces y autores se centró especialmente en la posibilidad de su adopción, es decir en su constitucionalidad, fundamento, así como en los límites de las acciones positivas.

Por otra parte, ha sido la doctrina y la Corte Federal de Alemania quienes han desarrollado, entre otros aspectos de la Teoría de los Derechos Fundamentales, la *drittwirkung der grundrechte* o eficacia horizontal de los mismos, la cual se ha adoptado de manera mayoritaria en la actualidad. De este modo, se produjo

<sup>7</sup> Es del caso mencionar que algunos autores estiman que el Derecho Antidiscriminatorio se habría formado con anterioridad, al finalizar la Segunda Guerra Mundial en Estados Unidos de Norteamérica, BARRERE UNZUETA, María Ángeles: “Problemas de Derecho Antidiscriminatorio: Subordinación versus Discriminación y Acción Positiva versus igualdad” en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho* N°9, 2003, pág. 1.

<sup>8</sup> Sólo a modo de referencia pueden recordarse los conocidísimos casos: “Kalanke” de 1995 (C-450/93), “Marschall” de 1997 (C-409/95), “Badeck” de 2000 (C-158/97), “Abrahamsson” de 2000 (C-407/98) y “Lommers” de 2002 (C-477/99).

un cambio de paradigma puesto que al reconocer que los particulares sí podían vulnerar los Derechos Fundamentales de terceros, el Estado no necesariamente se transforma en el único obligado a su respeto, sino también debe abandonar su rol pasivo para convertirse en un ente que promueve y garantiza tales derechos, circunstancia que puede encontrar su base en el paso del Estado Liberal al Estado Social (y Democrático) de Derecho.

Resulta de los dos hechos anteriormente descritos, es decir del desarrollo del Derecho Antidiscriminatorio y de la eficacia horizontal, una temática de la mayor relevancia y actualidad, respecto de la cual puede afirmarse que se constituirá en la nueva fase de evolución del estudio de la igualdad, representando uno de los temas más interesantes y prolíficos debido a las consecuencias prácticas de este efecto horizontal, especialmente en un mundo altamente globalizado.

Díaz Revorio anticipándose a este hecho, presenta un libro combinando estas dos temáticas novedosas, dando como resultado un estudio sobre la posibilidad de que sean los particulares quienes discriminen. De este modo lo anterior podría ser la primera aportación del texto del autor, la aplicación de la Teoría actual de los Derechos Fundamentales a un derecho particular, a la igualdad. Es del caso mencionar que existen muy buenos textos referidos al efecto horizontal<sup>9</sup>, sin embargo, hasta ahora se carecía de una monografía dedicada de manera exclusiva a esta temática en relación con un derecho en particular, circunstancia que releva el texto en comento.

Si bien, tal como señala el catedrático toledano en su libro, es mediante la Teoría de los Derechos Fundamentales, específicamente del efecto irradiación, así como de la Teoría Constitucional, concretamente de la sujeción a la Carta Fundamental, que se ha deducido la obligación de no discriminar por parte de los particulares, no es menos cierto que ello también se ha llevado a cabo mediante normas escritas. Muchas de esas normas no se encuentran consagradas en la Constitución, sino en leyes especiales y por este motivo habitualmente no se estudian como parte integrante del Derecho Constitucional inclusive del Derecho Antidiscriminatorio, sin embargo es necesario recordar que el Estado reconoce y ampara el derecho a la igualdad frente a terceros mediante la instauración de diversos mecanismos de lucha contra la discriminación, solo a modo ejemplificativo valga mencionar la existencia de tipos penales, que en varios países sancionan<sup>10</sup> o eventualmente

9 Los mismos se encuentran en su mayoría citados por Díaz Revorio.

10 En este sentido el artículo 130 del Código Penal alemán.

agravan<sup>11</sup> una conducta que se base en el desprecio hacia las personas pertenecientes a algún colectivo discriminado, así como la existencia de procedimientos judiciales no penales que conocen de tales actos<sup>12</sup>.

Con lo anteriormente señalado se pretende ilustrar de qué manera el Estado intenta evitar que los particulares vulneren el derecho a no ser discriminado de terceros, en otras palabras, es otro reconocimiento de que organismos distintos del Estado pueden afectar los Derechos Fundamentales y en esta materia específica, la igualdad.

Por otra parte, como quedó de manifiesto, el texto del catedrático de Castilla-La Mancha, si bien posee un gran contenido teórico, su mayor importancia es eminentemente práctica y ello ocurre desde dos perspectivas.

La primera tiene relación con la gran cantidad de vulneraciones a la igualdad que actualmente se producen por parte de los particulares, donde la discriminación o el trato distinto de acuerdo a la pertenencia a algún colectivo se ha transformado en una situación habitual, afirmación que no necesariamente significa que la misma ha aumentado, sino que la discriminación se ha visibilizado y desnaturalizado, haciendo que seamos capaces de identificarla. Con todo, actualmente podemos ver esta clase de conductas de manera corriente, piénsese por ejemplo en la negativa a alquilar o a contratar extranjeros.

La segunda manifestación de la importancia práctica del texto se desprende del desarrollo interdisciplinario de la materia que realiza el autor, en otras palabras, si bien existen muy buenos artículos en relación a la no discriminación en la contratación o el trabajo, los mismos han sido planteados de manera parcial desde otras especialidades del Derecho, como son el Derecho Civil o Laboral, es decir, estos casos no habían sido, hasta ahora, analizados desde la perspectiva constitucional y todavía menos agrupados para su estudio sistemático. Es de este modo que en el trabajo del catedrático encontramos un examen pormenorizado de casos de discriminación entre particulares que han sido tratados de manera aislada por otras ramas de la Ciencia Jurídica y que en el texto se abordan de manera unitaria. Así, conocer desde una perspectiva eminentemente constitucional problemáticas relacionadas con la discriminación en las empresas, en los partidos políticos, en las confesiones religiosas, en los locales de atención al público, entre

11 España contempla esta conducta como agravante, se puede revisar el artículo 22.4 del Código Penal de dicho país

12 Así la Ley chilena número 20.609 de 24 de julio de 2012.

otras, resulta del mayor interés para analizar de manera concreta la forma en que se aplica en la vida cotidiana de las personas el Derecho Constitucional.

Como bien señala Díaz Revorio, la obra comentada se enfoca en los casos donde el legislador no ha realizado una intervención expresa obligando, permitiendo o prohibiendo ciertas actuaciones de los particulares, tales como la imposición de cuotas por género en algunas instituciones, la posibilidad perfectamente ajustada a la Constitución de adoptar acciones afirmativas y la penalización de algunas conductas que se basen en el desprecio a ciertos grupos, respectivamente. Sin embargo, resulta muy conveniente establecer con claridad y de manera anticipada este hecho, así como su breve explicación, puesto que la descripción realizada por el autor de los temas sobre los cuales no versa su obra, es decir, sobre los casos de discriminación entre particulares regulados expresamente por el legislador, contribuye no solamente a delimitar su ámbito de reflexión, sino en gran medida se trata de la exposición de varios mecanismos de lucha contra la discriminación, los cuales se constituyen en uno de los temas de la mayor trascendencia y necesidad del derecho Antidiscriminatorio.

Seguramente debido a la gran experiencia docente del catedrático de toledano, el texto se presenta a modo de tesis, es decir partiendo de una premisa para realizarse una pregunta más amplia, en este caso cuáles dimensiones de la igualdad constitucional resultan aplicables a los particulares, así como la medida, criterios y límites de la misma. De este modo, con una metodología clara, la cual se expone al lector, resulta amena y poco compleja la lectura, presentando de manera pedagógica a modo de resumen, los principales aspectos del tratamiento que habitualmente se realiza de la igualdad, tanto por parte de la doctrina, cuanto de la jurisprudencia, sin olvidar realizar un breve recorrido por la historia de este derecho, la cual conocida a cabalidad puede entregar luces sobre sus proyecciones.

Como se señaló anteriormente, uno de los aspectos que analiza el presente libro es el de los límites a la aplicación de la igualdad entre particulares, se trata de uno de los temas de mayor interés, ello no sólo en consideración a que es precisamente en esta temática donde, en general, se presentan los mayores conflictos teóricos en cuanto a la configuración de un derecho, sino especialmente desde una perspectiva práctica, puesto que su aportación consiste en recopilar criterios concretos de solución en los casos en que se aplique la no discriminación entre particulares, es decir, responder al interrogante de cuáles distinciones están permitidas por la Carta Fundamental en nuestras relaciones y por el contrario cuáles están prohibidas por considerarse discriminación, pues como puede colegirse, no toda exclusión estaría proscrita, tal como ocurre respecto del Estado.

En este sentido, partiendo de su adhesión a la teoría de la ponderación, el autor se plantea la imposibilidad de resolver *a priori* un eventual conflicto entre derechos, por cuanto implicaría, desde la perspectiva de la teoría amplia de los Derechos Fundamentales, una jerarquización de los mismos, ello pese a que identifica y se empeña en encontrar algunos criterios comunes que coadyuven en tal labor, de un modo similar a lo realizado por la doctrina y jurisprudencia.

Díaz Revorio reconoce que esta necesidad de ponderación se ha aceptado casi sin cuestionamientos en la actualidad y ella se basa principalmente en la adopción de una teoría amplia de los Derechos Fundamentales, la cual no permite la demilitación de un derecho con anterioridad a su aplicación, sino que se vale de la misma para establecer hasta dónde otorga protección. De este modo, pareciera ser que en la configuración del derecho específico estarían incluidos estos límites externos, es decir, estas interrelaciones con otros derechos serían parte del derecho mismo y en consecuencia este último no se podría conocer a cabalidad sino hasta que se produjese un conflicto con otros. Sin embargo, no es menos cierto que aunque esta teoría amplia es actualmente muy aceptada, también debe considerarse la existencia de teorías “restrictivas”<sup>13</sup> de los Derechos Fundamentales, las cuales plantean la necesidad de limitar con anterioridad el ámbito de cada uno de ellos, estableciendo de la manera más precisa posible su configuración de acuerdo a contenidos mínimos, hecho que ocasionaría la eliminación o al menos una considerable reducción de una eventual colisión de derechos y consecuentemente de la ponderación de los mismos<sup>14</sup>. De este modo, resulta honesto y novedoso que sea el mismo autor quien exponga y recuerde la existencia de posturas opuestas a la suya realizando un análisis completo al respecto, sobre todo debido a que la actual Teoría de los Derechos Fundamentales se encuentra tan extendida que suele aceptarse sin cuestionamientos. En este sentido resulta de toda utilidad dicha aclaración, por cuanto es precisamente en esta postura mayoritaria donde cobra especial relevancia la existencia de los criterios recopilados por el autor para considerar que un acto se encuentra prohibido por constituir discriminación entre particulares.

13 Robert Alexy plantea esta distinción como diferencia basada en los grados, denominando teoría de las reglas a las mencionadas como "restrictivas" y teoría de los principios a las teorías "amplias", se puede consultar en ALEXY Robert: "Derechos Fundamentales, ponderación y racionalidad" en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 11, Enero/Junio. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México D.F., 2009, págs. 3 y ss.

14 En algunos casos se ha planteado a modo de crítica de esta clase de teorías, el hecho de que las mismas intentarían ocultar una ponderación que se ha realizado con anterioridad, NARANJO DE LA CRUZ, Rafael: *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*. Boletín Oficial de Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 39 y ss.



Para muchas personas hablar de la igualdad pareciera significar situarse en la posición contraria a la libertad y en ocasiones, especialmente en consideración a la importancia que en el Estado de Derecho se le reconoce a esta última como finalidad del mismo, no es extraño que existan pronunciamientos *a priori* en favor de la libertad en desmedro de la igualdad en casos de colisión. Así, se encuentra muy extendida en la doctrina, la idea de que la principal opositora de la libertad es la igualdad y que su colisión será sumamente habitual, sin embargo resulta de gran utilidad realizar algunas precisiones al respecto.

En primer término resulta necesario señalar que es precisamente en el efecto horizontal de la igualdad donde mayor relevancia tiene conocer los mecanismos de solución y/o consecuencias de una colisión entre igualdad y libertad contractual o de empresa, puesto que seguramente será menos probable que se produzca un conflicto entre la igualdad y otros derechos, como de manera habitual ocurre en los casos en que quien vulnera es el Estado. Piénsese a este respecto en la eventual colisión de la igualdad con la libertad religiosa, situación que extrañamente podría ocurrir entre particulares. De este modo puede afirmarse, que salvo el caso de las acciones positivas o afirmativas, será entre particulares donde se pueda observar de manera más patente la colisión entre los derechos de igualdad y libertad contractual o empresarial, es decir solamente algunas de las dimensiones de la libertad.

Por otra parte, tal como señala Díaz Revorio, un acertado análisis del tema requiere de la distinción entre libertad real o efectiva y libertad de contratación, que para este caso se denominará formal, debido a que en algunas ocasiones puede aseverarse que la libertad real, la cual es supuesta a la hora de ejercer la autonomía de la voluntad, no existe. Con esta afirmación no se pretende poner en tela de juicio las relaciones equivalentes entre particulares, sino solamente llamar la atención sobre la necesidad de ubicar en contexto esta idealización de la libertad. Cabe señalar que teniendo en mente la primera distinción resultaría adecuado afirmar que en muchas situaciones la igualdad coadyuva y contribuye a la realización de la libertad, puesto que relaciones igualitarias, en el sentido de que no se basan en prejuicios odiosos sobre las personas que pertenecen a ciertos grupos, crean un entorno que genera mayor libertad real desde dos perspectivas: la primera de ellas se refiere al particular perjudicado con la discriminación, por cuanto valorándose o al menos ignorándose su pertenencia debería no solamente permitírsele contratar, sino también hacerlo en condiciones similares a quienes no pertenecen a su colectivo, piénsese en los casos en que se le niega la posibilidad de alquilar un inmueble a un extranjero y cómo ve este último afectada su libertad real, así desde esta perspectiva, tal extranjero podría contratar

en iguales condiciones que un nacional, pero en segundo término y ahora desde la perspectiva de quien discriminó, puede afirmarse que en muchas ocasiones fundar la decisión de contratación en criterios basados en prejuicios conllevaría una autolimitación a la libertad, por cuanto las decisiones se verían sesgadas.

Es del caso mencionar que en esta tradicional colisión de derechos, una vez más cumple un rol fundamental la ponderación y la misma puede analizarse desde algunos interesantes puntos de vista: la primera fue planteada por Díaz Revorio y expuesta en líneas anteriores, a saber: la adopción de una teoría "restringida" de los Derechos Fundamentales podría ocasionar una disminución de los casos de colisión, es decir, bien delimitados ambos derechos existen menos posibilidades de que los mismos se opongan, pero en segundo término y aún en caso de adherir a la ponderación, al considerar, como lo hacen algunas posturas liberales, que la libertad no es valiosa en sí misma, sino sólo en la medida que permite a los seres humanos la realización de sus planes de vida e ideales personales<sup>15</sup>, resulta dudoso que la igualdad pueda oponerse a la libertad, por cuanto la negativa a contratar en razón de la pertenencia de la contraparte se basa en un prejuicio y ello no contribuye a la autorrealización personal, consecuentemente no se estaría ejerciendo en realidad el derecho fundamental a la libertad.

Unido a lo anteriormente señalado, pero desde una óptica más amplia, resulta muy interesante el desarrollo de la relación entre la igualdad y la dignidad planteada en el libro que se comenta. Como es sabido, desde una perspectiva tradicional, la igualdad protegería precisamente la igual dignidad de las personas y desde aquí su estrecha relación<sup>16</sup>, sin embargo su principal manifestación concreta, al parecer debido a la Constitución de Weimar de 1919, se ha materializado en la igualdad material, pues se ha considerado que la dignidad en su relación con la igualdad exigiría, en ocasiones, el reconocimiento de ciertos derechos sociales y/o económicos<sup>17</sup>, especialmente mediante el desarrollo de conceptos como el "mínimo vital". Resultan de este modo, muy interesantes las reflexiones del autor, que permiten conocer de manera más detallada la forma en que la igualdad entendida como no discriminación se relaciona con la dignidad y algunos de sus puntos de encuentro.

15 NINO, Carlos Santiago: "Liberalismo Conservador: ¿Liberal o conservador?" en ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto (Coords.): *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, pág. 43.

16 Solo a modo de ejemplo DIEZ-PICAZO, Luís María: *Sistema de Derechos Fundamentales*. Editorial Aranzadi, Segunda Edición, Madrid, 2005, pág. 192.

17 OEHLING DE LOS REYES, Alberto: *La dignidad de la persona. Evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*. Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2010, págs. 400 y ss

Para finalizar y sin ánimo de exponer de manera completa y detallada las conclusiones a las que arriba el catedrático toledano merece la pena señalar que las mismas pueden ser categorizadas en dos grupos diferenciados: el primero está compuesto por aportaciones inéditas, tal es el caso de la distinción entre las consecuencias del efecto irradiación y la eficacia horizontal de los Derechos Humanos respecto de la libertad y la igualdad, donde en el primer caso, según sus propias palabras, tal derecho se debe reconocer, respetar y garantizar, en tanto que la igualdad tendería a la expansión. Otro tanto ocurre al plantear dos dimensiones de la igualdad: la igualdad ante la ley y la no discriminación, estableciendo que es en este último caso donde se produciría el conflicto entre particulares, así como la exposición de los escrutinios que deben aplicarse en situaciones de discriminación entre particulares, se trata de ideas novedosas que en estos últimos casos incorporan soluciones concretas.

El segundo grupo, por su parte, está compuesto por la adopción o toma de posición, se trata de entregar su opinión sobre temas que han sido controvertidos en doctrina y respecto de los cuales, hasta el momento, no existiría completo acuerdo entre la misma, así cabe destacar la exigencia de un prejuicio o actitud odiosa para que se configure la discriminación, en oposición a la sola exigencia de trato desigual arbitrario, el reconocimiento de que la igualdad o no discriminación exigiría en ocasiones un trato desigual fácticamente para garantizarla, y de un modo similar, que la discriminación o más exactamente el prejuicio, se plasmaría en las personas, siendo parte de su individualidad, donde el estatus del grupo sería comunicable a sus miembros, entre otros. Valga mencionar que se trataría de la adopción de posturas minoritarias cuantitativamente, que, sin embargo, cuentan con el apoyo de parte importante de la doctrina experta en igualdad.

Para finalizar es necesario mencionar que la elección de un tema de tal trascendencia y actualidad no es de extrañar en la carrera del catedrático Díaz Revorio, puesto que si bien en su obra se encuentran completísimos trabajos referidos a temas tradicionales como son los valores constitucionales y la justicia constitucional, no es menos cierto que con maestría ha incursionado en temáticas de vanguardia como son los derechos fundamentales frente a las nuevas tecnologías<sup>18</sup>. Con todo, *Discriminación en las relaciones entre particulares*, no agota su valor en la actualidad e interés del tema tratado, el cual, como se señaló anteriormente, hace un recorrido por los hitos históricos más importantes de la

18 DIAZ REVORIO, Francisco Javier: *Los Derechos Humanos ante los nuevos avances Científicos y Tecnológicos. Genética e Internet ante la Constitución*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2009.

igualdad como no discriminación, para finalizar con un análisis pormenorizado de la prohibición de discriminación entre particulares, sino muy por el contrario, ello se constituye en la base del desarrollo metódico, claro, pedagógico y completo que realiza el autor, circunstancia que unida a la calidad de la pluma del catedrático de Castilla-La Mancha hacen del trabajo comentado un texto de referencia necesaria para los estudiosos del Derecho Constitucional y más todavía de la igualdad, por cuanto prospecta las líneas de desarrollo de éste último derecho.

### ***Bibliografía.***

ALEXY Robert: "Derechos Fundamentales, ponderación y racionalidad" en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 11, Enero/Junio. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México D.F., 2009.

ARISTOTELES: *Política*. Traducción de Nicolás Estébanez. Editorial Garnier Hnos., París, 1920.

BARRERE UNZUETA, María Ángeles: "Igualdad y "Discriminación positiva": Un esbozo de análisis teórico-conceptual" en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, N° 9, 2003.

BARRERE UNZUETA, María Ángeles: "Problemas de Derecho Antidiscriminatorio: Subordinación *versus* Discriminación y Acción Positiva *versus* igualdad" en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho* N°9, 2003.

CARBONELL, Miguel: *Igualdad y Libertad. Propuestas de Renovación Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, México D.F., 2007.

DIAZ REVORIO, Francisco Javier: *Los Derechos Humanos ante los nuevos avances Científicos y Tecnológicos. Genética e Internet ante la Constitución*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2009.

DIEZ-PICAZO, Luís María: *Sistema de Derechos Fundamentales*. Editorial Aranzadi, Segunda Edición, Madrid, 2005.

NARANJO DE LA CRUZ, Rafael: *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*. Boletín Oficial de Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

NINO, Carlos Santiago: "Liberalismo Conservador: ¿Liberal o conservador?" en ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto (Coords.): *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

OEHLING DE LOS REYES, Alberto: *La dignidad de la persona. Evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*. Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2010.

ROUSSEAU, Jean Jacques: *Del contrato social*. Traducción de Mauro Armíño. Sexta reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, 2010.

SIEYES, Emmanuel-Joseph: *¿Qué es el Estado Llano?*. Traducción de José Rico Godoy. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.